



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 00080-2022-CD/OSIPTEL

Lima, 28 de abril de 2022

MATERIA	: Solicitud de Mandato de Compartición de Infraestructura
ADMINISTRADOS	: Noretelsur S.A.C. / Empresa Electro Sur Este S.A.A.
EXPEDIENTE N°	: 00003-2022-CD-DPRC/MC

VISTO:

- (i) La solicitud formulada por la empresa Noretelsur S.A.C. (en adelante, NORETELSUR), para que el OSIPTEL emita un mandato de compartición de infraestructura con la Empresa Electro Sur Este S.A.A. (en adelante, ELSE) en el marco de la Ley N° 29904 y la emisión de una medida cautelar que suspenda y/o impida que ELSE desmonte la infraestructura desplegada en el distrito de San Jerónimo, provincia de Cusco, departamento de Cusco, hasta que el OSIPTEL emita el mandato de compartición; y,
- (ii) El Informe N° 00072-DPRC/2022 de la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se propone declarar improcedente la solicitud de Mandato de Compartición de Infraestructura de NORETELSUR; y con la conformidad de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por las Leyes N° 27631, N° 28337 y N° 28964, establece que el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) ejerce, entre otras, la función normativa que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materias de su competencia, los reglamentos, las normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras normas de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, el artículo 3, numeral ii), de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, Ley N° 29904), declara de necesidad pública e interés nacional el acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos, incluida la coubicación, con la finalidad de facilitar el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha fija o móvil;





Que, el artículo 13 de la Ley N° 29904 establece, entre otras medidas, que los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos proveerán el acceso y uso de su infraestructura a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha;

Que, a su vez, el artículo 32 de la referida ley determina que el OSIPTEL es el encargado de velar por el cumplimiento del citado artículo 13 y de otras disposiciones vinculadas al acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios de energía eléctrica e hidrocarburos;

Que, el artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 29904 aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2013-MTC establece, entre otras medidas, que una vez presentada la solicitud del operador de telecomunicaciones al concesionario de energía eléctrica, requiriéndole el acceso y uso de su infraestructura, las partes tendrán un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para la negociación y suscripción del contrato de acceso y uso de infraestructura; no obstante, en caso de falta de acuerdo en el plazo señalado, el operador de telecomunicaciones podrá solicitar al OSIPTEL la emisión de un mandato de compartición de infraestructura;

Que, mediante Escrito S/N, recibido el 16 de febrero de 2022, NORETELSUR presentó al OSIPTEL su solicitud de Mandato de Compartición de Infraestructura con ELSE y la emisión de la medida cautelar referida en el numeral (i) de la sección VISTOS;

Que, en el marco del debido procedimiento, el OSIPTEL ha procedido a realizar las acciones necesarias, a efectos de que NORETELSUR y ELSE tomen conocimiento de los comentarios presentados por su contraparte y se recojan los puntos de vista de ambas empresas operadoras, con la debida oportunidad y transparencia. Asimismo, se han formulado requerimientos de información complementaria a ambas partes a efectos de realizar la evaluación correspondiente para formular su pronunciamiento respecto de la solicitud de NORETELSUR;

Que, tal como se indica en el artículo 13 de la Ley N° 29904, el acceso y uso de la infraestructura de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos será brindado para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha;

Que, acorde a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00072-DPRC/2022, corresponde declarar improcedente la solicitud de emisión de Mandato de Compartición de Infraestructura presentada por NORETELSUR, dando por concluido el procedimiento, toda vez que la citada empresa no acreditó, al inicio de negociación, las exigencias de la Ley N° 29904 para solicitar el acceso y uso compartido de infraestructura;





Que, asimismo, corresponde declarar improcedente la solicitud de emisión de medida cautelar referida en el numeral (i) de la sección VISTOS, por cuanto dicha solicitud no cumplió las condiciones establecidas en el artículo 106 del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM y toda vez que el procedimiento aplicable para el retiro de elementos no autorizados en la infraestructura de uso público ha sido regulado en la Resolución N° 00182-2020-CD/OSIPTEL, "Procedimiento para el Retiro de Elementos No Autorizados que se encuentren instalados en la Infraestructura de Uso Público para la Prestación de Servicios públicos de Telecomunicaciones";

Que, conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Informe N° 00072-DPRC/2022 forma parte integrante de la presente resolución;

Que, finalmente, debe considerarse que la improcedencia de la solicitud de emisión de mandato no impide para la empresa solicitante la posibilidad de volver a realizar las negociaciones con ELSE, siempre que cumpla con las condiciones establecidas en la normativa, además de delimitar claramente el área geográfica a ser materia de negociación juntamente con la presentación de los títulos habilitantes correspondientes;

Que, de acuerdo a las funciones señaladas en el inciso p) del artículo 25 del Reglamento General del OSIPTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM y el inciso b) del artículo 8 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 868/22;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente la solicitud de Mandato de Compartición de Infraestructura presentada por Noretelsur S.A.C. con la Empresa Electro Sur Este S.A.A., correspondiente al procedimiento tramitado bajo el Expediente N° 00003-2022-CD-DPRC/MC, dando por concluido el procedimiento.

Artículo 2.- Declarar improcedente la solicitud de emisión de medida cautelar presentada por Noretelsur S.A.C. que suspenda y/o impida que la Empresa Electro Sur Este S.A.A. desmonte la infraestructura desplegada en el distrito de San Jerónimo, provincia de Cusco, departamento de Cusco.





Artículo 3.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para notificar la presente resolución y el Informe N° 00072-DPRC/2022, a Noretelsur S.A.C. y la Empresa Electro Sur Este S.A.A.; así como, publicar dichos documentos en el Portal Electrónico del OSIPTEL (página web institucional: www.osiptel.gob.pe).

Regístrese y comuníquese,

